

RESOLUCIÓN No. 00392

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1037 del 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009; en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto No. 04977 del 4 de agosto de 2014, a la sociedad CONFECCIONES BALALAIKA S.A, identificada con NIT. 890900531-0, en el cual dispuso:

“(…)

***PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad anónima denominada CONFECCIONES BALALAIKA S.A, identificada con NIT. 890900531-0, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo aviso instalado en la Cra 15 No. 93A – 53 de la ciudad de Bogotá, quien presuntamente vulnera el artículo 30, el artículo 7 literal a y el artículo 8, literal c del Decreto 959 de 2000, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo*

(…)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal, el día 21 de abril de 2015 a la sociedad CONFECCIONES BALALAIKA S.A, identificada con NIT. 890900531-0, a través del señor JOSE RAMIRO PORTILLA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía

RESOLUCIÓN No. 00392

No. 13.508.037, en calidad de autorizado por parte del representante legal. El mencionado Auto se encuentra con constancia de ejecutoria el 22 de abril de 2015.

Que el señor **HECTOR MAURICIO LONDOÑO ARROYAVE**, identificado con C.C No. 71.732.387 en su calidad de Primer Suplente del Gerente de la Sociedad CONFECCIONES BALALAIKA S.A, presentó oficio con radicado 2015ER219177 del 5 de noviembre de 2015, cuyo asunto es “Aporte de prueba en procedimientos sancionatorio ambiental AUTO No. 04977. Sociedad CONFECCIONES BALALAIKA S.A. Nit. 890.900.531-0” (Sic), y en el cual aduce, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“...invocando el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que: “ARTICULO 9°. CAUSALES DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son de cesación del procedimiento las siguientes”: “solicito de la manera más atenta que de acuerdo con el numeral 2° del citado artículo, esto es, **Inexistencia del hecho investigado**, cese el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado a la empresa que represento, teniendo en cuenta que a la fecha del inicio del mismo, no existían causales legales que pudieran demostrar el incumplimiento de una norma ambiental por parte de la empresa CONFECCIONES BALALAIKA S.A., y por el contrario ya se había demostrado el cumplimiento de lo requerido por esta Autoridad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° de esta comunicación, radicado que se adjunta para que haga parte de las pruebas a ser tenidas en cuenta para decretar la cesación del procedimiento...”. (Sic). (Negrilla para resaltar fuera de texto).*

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre

RESOLUCIÓN No. 00392

otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70º ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

RESOLUCIÓN No. 00392

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que en ese sentido, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (*“1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2°. Inexistencia del hecho investigado; 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”*), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se entiende que la cesación del procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe persistir, a fin de determinar el mérito de continuar con la misma, y formular los respectivos cargos.

Que así las cosas, esta Autoridad procederá a resolver la presente solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta lo expuesto por la sociedad CONFECCIONES BALALAIKA S.A, en el escrito con radicado 2015ER219177 del 5 de noviembre de 2015.

Encuentra este Despacho, que una vez analizados los antecedentes de hecho y de derecho que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado con el Auto No. 04977 del 4 de agosto de 2014, a la sociedad CONFECCIONES BALALAIKA S.A, identificada con NIT. 890900531-0, se pudo establecer que:

Para la fecha en que se realizó la primera visita, es decir el 14 de diciembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad CONFECCIONES BALALAIKA S.A, para que efectuara el registro ante esta Secretaria de la publicidad exterior visual, retirara la publicidad en puertas y ventanas, desmontara los avisos adicionales o reubicara la publicidad en un solo aviso, sin

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN No. 00392

que este superara el 30% de la respectiva fachada del establecimiento. (Tomado del Concepto Técnico No. 01470 del 19 de febrero de 2014, que reposa en el expediente).

Para la fecha en que se efectuó la visita de seguimiento al cumplimiento del requerimiento anterior, el 13 de junio de 2013, se pudo establecer que la sociedad CONFECCIONES BALALAIKA S.A., no acató el requerimiento, por cuanto no efectuó el registro de la publicidad exterior visual, no retiró la publicidad de las puertas y ventanas y tampoco desmontó los avisos adicionales. (Tomado del Concepto Técnico No. 01470 del 19 de febrero de 2014, que reposa en el expediente).

Con posterioridad a este requerimiento, el cual no fue acogido por parte de la sociedad CONFECCIONES BALALAIKA S.A., la misma solicitó a través del radicado 2013ER072154 del 19 de junio de 2013, el registro del elemento de publicidad exterior visual, tipo AVISO EN FACHADA, a ubicarse en la Av. Cr 15 No. 93 A-53. (Tomado del Concepto Técnico No. 01470 del 19 de febrero de 2014, que reposa en el expediente).

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en las visitas señaladas, expidió el Concepto Técnico No. 01470 del 19 de febrero de 2014, a través del cual concluyó, que dicha sociedad estaba incumpliendo con la normatividad vigente, respecto al tema de publicidad exterior visual y sugiere al grupo legal ordenar el desmonte de los elementos y el inicio del sancionatorio de acuerdo a la Ley 1333 de 2009. (Tomado del Concepto Técnico No. 01470 del 19 de febrero de 2014, que reposa en el expediente)

Con fundamento en el Concepto Técnico señalado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profiere el Auto No. 04977 del 4 de agosto de 2014, a través del cual inicia proceso sancionatorio ambiental, a la sociedad CONFECCIONES BALALAIKA S.A.

Con posterioridad al mencionado auto en comento y una vez cumplidos el lleno de los requisitos legales por parte de la sociedad CONFECCIONES BALALAIKA S.A., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, procede a otorgar el Registro M-1-00346 del 2 de marzo de 2015, en virtud de la solicitud invocada a través del radicado 2013ER072154 del 19 de junio de 2013 y el cual fue otorgado por una vigencia de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo señalado.

Lo anterior permite concluir, que para las fechas en que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó las visitas de control y seguimiento, la sociedad **CONFECCIONES BALALAIKA S.A.**, se encontraba presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental, en materia de publicidad exterior visual y fue este el sustento para dar inicio al proceso sancionatorio, lo que no impidió que con posterioridad se le otorgara el respectivo registro, una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos legales.

RESOLUCIÓN No. 00392

Así las cosas, es importante resaltar que el proceso sancionatorio es independiente al otorgamiento del registro, toda vez que el mismo debe surtir todas y cada una de las etapas contempladas en el procedimiento, como quiera que no le asiste ninguna de las causales que dan lugar a la cesación del procedimiento, razón por la cual no le es dable a esta Administración declararlo, por haber cursado un trámite permisivo, de igual manera, que sea esta la oportunidad para hacer claridad en cuanto a la obligación de los administrados, de cumplir con la normativa vigente y coadyuvar en la protección por un ambiente sano.

En virtud de lo expuesto, encuentra este Despacho mérito suficiente para proceder a negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio, que se está adelantando a la sociedad **CONFECCIONES BALALAIKA S.A**, identificada con NIT. 890900531-0, al no demostrar ninguno de los requisitos que la norma contempla para tal fin y pese a que se invocó la estipulada en el numeral 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 “2. *Inexistencia del hecho investigado*”, no se logró por parte de la sociedad sustentar de manera efectiva su configuración.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 04977 del 4 de agosto de 2014, a la sociedad **CONFECCIONES BALALAIKA S.A**, identificada con NIT. 890900531-0, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONFECCIONES BALALAIKA S.A**, en la Autopista Norte Km 20 Vía Girardota (Antioquia), y al correo electrónico: dga.textiles@balalaika.com.co de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

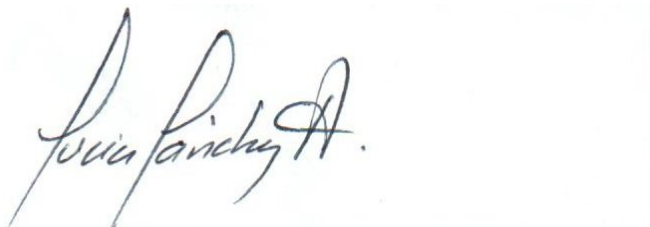
ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00392

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de febrero del 2018



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-982

Elaboró:

EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2018
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/02/2018
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------